

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

04 ABR 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2019-00021-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO HERRERA PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda<sup>1</sup>, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación. Veamos:

## 1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad del oficio No. DESAJNEO17 del 05 de junio de 2017 y del acto ficto administrativo que negó *“la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el gobierno nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la Administración Judicial asumió como Prima Especial de Servicios sin carácter salarial”*, y *“el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica”*. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho<sup>2</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

*“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Folios 1 – 40. C.P.

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria<sup>4</sup>.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

*“(…)”*

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*<sup>5</sup>.

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las del actor, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional a ellos aplicable, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a su propia situación.

Consecuentemente, se reitera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** fundado el impedimento propuesto, que se extiende a los demás Magistrados del Tribunal Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal

<sup>4</sup> Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

<sup>5</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUILLERMO HERRERA PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL  
RADICADO: 18-001-23-33-000-2019-00021-00

Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

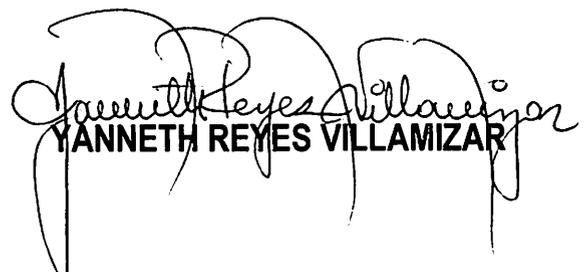
Los Magistrados,



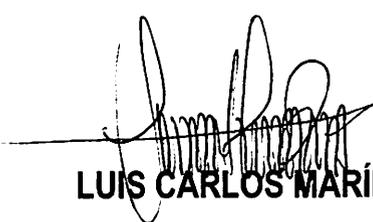
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 ABR 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2019-00022-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**DEMANDADO:** VICTOR ISIDRO RAMÍREZ LOAIZA

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso incoado, como se verá en seguida:

Pretende la actora se declare que el señor Víctor Isidro Ramírez Loaiza, es responsable a título de culpa grave, por las lesiones sufridas por el señor José Antonio Silva Malagón mientras prestaba sus servicios como escolta del Gobernador, en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 2012, cuando el ex mandatario conducía un vehículo particular en estado de embriaguez por la carretera que de la ciudad de Neiva conduce al municipio de Natagaima, hecho que generó la condena al Departamento del Caquetá al ser declarado administrativa y patrimonialmente responsable de dichas lesiones mediante sentencia del 30 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2016. Estima la cuantía en mil ciento veintinueve millones setecientos siete mil trescientos veintitrés pesos con cuarenta y cuatro centavos M/Cte (\$1.129.707.323,44).

Por tratarse del medio de control de repetición en cuantía superior a quinientos salarios mínimos mensuales (artículo 152-11 del CPACA), debe ser conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

---

<sup>1</sup> Folio 148, C.P

## **2. Requisito de procedibilidad:**

En este aspecto, el artículo 161 numeral 5 del CPACA establece que cuando se pretende recuperar lo pagado por una condena el Estado debe haberse realizado el pago; en el presente caso dicha exigencia se cumplió<sup>2</sup>.

## **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

La demanda fue presentada en el término establecido en el art. 164 del CPACA, como quiera que la entidad demandante tenía hasta el 17 de noviembre de 2019 para radicarla, por cuanto el 17 de noviembre de 2017<sup>3</sup> había vencido el término de 10 meses para pagar la sentencia, sin que efectuara el pago. Como la demanda se presentó el 7 de marzo de 2019, resulta oportuna.

## **4. Legitimación, Capacidad y Representación:**

La demandante ostenta legitimación en la causa en cuanto alega haber sido afectada por la conducta del demandado, quien –por tal señalamiento- cuenta con legitimación por pasiva. Por otra parte, el Departamento obra a través de su representante, de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A. y ha constituido apoderado<sup>4</sup> en cumplimiento del artículo 160 ibídem.

## **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el art. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes<sup>5</sup>; ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado<sup>6</sup>; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>7</sup>; iv) los fundamentos de derecho<sup>8</sup>, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder<sup>9</sup>; vi) La estimación razonada de la cuantía<sup>10</sup>; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>11</sup>; y (viii) los anexos obligatorios: copias para traslados (3) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos<sup>12</sup>.

---

<sup>2</sup> A folios 106 a 117, se observa que la demandante realizó el pago a los demandantes y que se encuentra a paz y salvo según la certificación anexada.

<sup>3</sup> Contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, del 17 de enero de 2017 (folio 101, C.P.).

<sup>4</sup> Folio 24 C.P.

<sup>5</sup> Folio 1 a 2 ibídem

<sup>6</sup> Folios 5 a 6 ibídem

<sup>7</sup> Folios 2 a 5 ibídem

<sup>8</sup> Folios 6 a 21 ibídem

<sup>9</sup> Folios 21 a 22 ibídem

<sup>10</sup> Folios 22 ibídem.

<sup>11</sup> Folio 23 ibídem.

<sup>12</sup> Folios 24 a 146 ibídem

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda de repetición promovida por el Departamento de Caquetá, contra el señor Víctor Isidro Ramírez Loaiza.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al demandado y al Ministerio Público, en la forma indicada en la ley.

**TERCERO: SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería al Dr. Alexis Fernando Pacheco Cedeño identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.493.609 y T.P. No. 208.353 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

04 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS HERMAN HERRERA  
RECALDE  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**RADICADO:** 18001-23-33-001-2018-00024-00

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que no se encuentra objeción alguna a la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de la Corporación dentro del proceso de la referencia<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho,

**RESUELVE:**

**APRUÉBASE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Corporación dentro del proceso de la referencia, visible a folio 112 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 113 CP.1

<sup>2</sup> Folio 112 CP.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

04 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** SANDY PERDOMO GARCÍA Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2013-00599-01

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 343 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,                      04 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HENRY RESTREPO TABIMBA Y  
MARINELA SOTTO  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2015-00052-01

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 192 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

04 ABR 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2018-00560-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO  
**DEMANDANTE:** DANIEL BUSTOS HURTADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativo del Circuito<sup>2</sup>.

### 1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda de nulidad respecto del acto ficto o presunto, frente al recurso de apelación de fecha 4 de mayo de 2016, notificado el 20 de abril de 2016, por medio del cual se negó a los demandantes el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto 0383 de 2013, como factor salarial y demás derechos. Se pretende, además, el restablecimiento del derecho en los términos planteados en la demanda<sup>3</sup>.

Correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo titular se declaró impedido remitiendo el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, quien, a su vez, se declaró en las mismas circunstancias, pues, aduce, tener derecho a la reclamación pretendida en la demanda. Finalmente, estimó que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

### 3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria<sup>4</sup>.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

<sup>1</sup> Folio 329, C.P. 3.  
<sup>2</sup> Folios 325 C.P.3.  
<sup>3</sup> Folios 267 a 317, C.P.2.  
<sup>4</sup> Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

El H. Consejo de Estado ha dicho<sup>5</sup> que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>5</sup>.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por la Juez Segunda Administrativa, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, genera expectativas en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos prestacionales.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de conjuéz.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

#### RESUELVE:

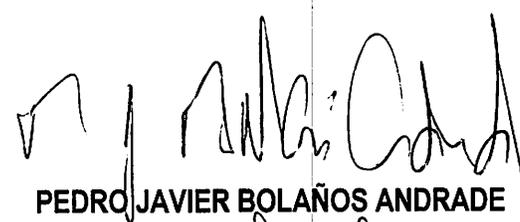
**PRIMERO: DECLÁRASE** fundado el impedimento propuesto por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuéz para el conocimiento del presente asunto.

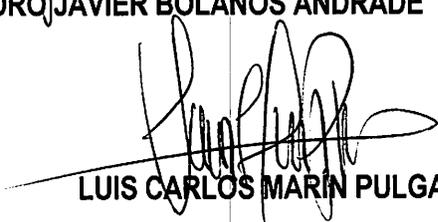
#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

  
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR

  
LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

<sup>5</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GERMÁN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 18-001-33-33-004-2017-00135-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 192 a 204 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 04 ABR 2013

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBEIRO ÑAÑEZ VELASCO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES  
**RADICADO:** 18-001-33-33-004-2017-00853-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

<sup>1</sup> Folio 188 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RODRIGO ESPINOSA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONPREMAG  
**RADICADO:** 18-001-33-33-004-2017-00908-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 55 a 60 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

04 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ILSA GUARNIZO BUSTOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONPREMAG  
**RADICADO:** 18-001-33-33-004-2017-00909-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 55 a 60 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 04 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR PÉREZ PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONPREMAG  
**RADICADO:** 18-001-33-33-004-2017-00926-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 54 a 59 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

04 ABR 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-004-2019-00031-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** AYDA CONSTANZA LÓPEZ  
RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito<sup>2</sup>.

### 1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda de nulidad respecto del acto ficto que negó el reconocimiento, liquidación y cancelación de nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto 0383 de 2013, como factor salarial. Se pretende, además, el restablecimiento del derecho en los términos planteados en la demanda<sup>3</sup>.

Correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo titular se declaró impedido, pues, aduce, tiene interés directo en las resultas del proceso. Señaló que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

### 3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria<sup>4</sup>.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

<sup>1</sup> Folio 48, C.P.

<sup>2</sup> Folios 42 y 43, C.P.

<sup>3</sup> Folios 1 a 16 C.P.

<sup>4</sup> Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>5</sup>.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por la Juez Cuarta Administrativa, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, genera expectativas en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos prestacionales.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de conjuez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

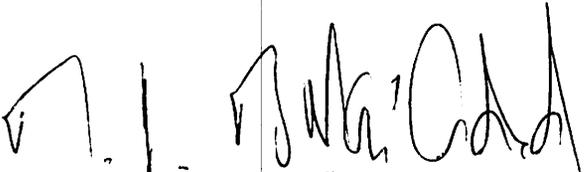
**PRIMERO: DECLÁRASE** fundado el impedimento propuesto por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

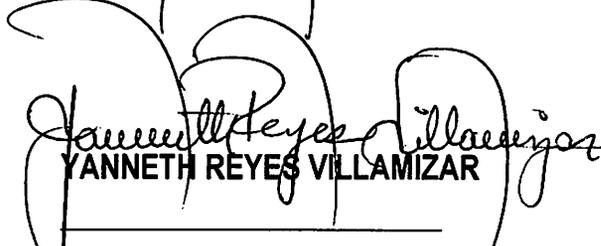
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuez para el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 04 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDWIN ALEJANDRO REYES FLOREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-001-2016-00300-01

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho procederá a correr traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad a los dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del C.P.A.CA.

En consecuencia, el Despacho primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 numeral 4 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 217, C.P. 2.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**RADICACIÓN** : 18001-23-33-003-2015-00321-00  
**DEMANDANTE** : DUBER FABIO TRUJILLO CALDERON  
**DEMANDADOS** : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
**ASUNTO** : RESUELVE RECURSO DE REPOSICION  
**AUTO** : A.I. 05-04-97-19

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el Agente Especial del Ministerio Público designado para este proceso contra el auto proferido en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2019, en el cual se declaró desierto el recurso interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El día 6 de diciembre de 2018 la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá profirió sentencia en la cual declaró la nulidad de los actos demandados y ordenó restablecer el derecho en favor del demandante.
2. Dentro del término legal para ello se interpusieron recursos de apelación por parte del demandante, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación y el Agente Especial del Ministerio Público.
3. El día 25 de enero de 2019 se profiere auto en el cual se cita a las partes a la audiencia de que trata el inciso final del artículo 192 del CPCA y se fija como fecha para su realización el día 28 de febrero de 2019.
4. La anterior decisión fue notificada en estados el día 28 de enero de 2019.
5. Llegada la fecha y hora de la audiencia esta se celebra únicamente con la presencia del apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Procuraduría General de la Nación sin que se hiciera presente a la misma el doctor **FRANKY URREGO ORTIZ** Procurador 29 Judicial II para

Asuntos Administrativos, quien había sido designado como agente especial en este proceso.

6. En dicha audiencia se procedió a conceder los recursos interpuestos por los recurrentes que comparecieron a la audiencia y a declarar desierto el recurso interpuesto por quien no compareció a la misma, en estricta aplicación de la sanción prevista en el artículo 192 del CPACA
7. Esta decisión fue notificada en estrados sin que ninguna de las partes interpusiera recurso alguno.
8. El día 1 de marzo de 2019 el doctor **FRANKY URREGO ORTIZ** Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien había sido designado como agente especial en este proceso interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión de declarar desierto el recurso de apelación por su no comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 192 del CPCA, basado en los siguientes argumentos:
  - a. Es deber de todo funcionario respetar el debido proceso, según lo señala el artículo 2 de la Constitución Política.
  - b. El artículo 13 del CGP prohíbe a los funcionarios judiciales modificar las normas procesales por ser de orden público.
  - c. En virtud a ello la decisión proferida por el despacho de declarar desierto el recurso de apelación ante su inasistencia a la audiencia no se ajusta a derecho pues *“no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una regla procesal que imponga como requisito para conceder el recurso de apelación la asistencia del agente público a la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 “*
  - d. Indica igualmente que la participación del Ministerio Público en los procesos contenciosos es potestativa de tal forma que incluso los artículo 180 y 181 señalan que la audiencia se puede asistir si se considera necesario y por tanto en este caso el agente del Ministerio Público *“tenía la atribución constitucional y legal de decidir si era necesaria su intervención en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437/11 y concluyó que no...”*
  - e. Señala que no es el funcionario judicial ni las partes las que deciden cuando concurre a una audiencia o no el Ministerio Público.

- f. Así mismo señala que el Ministerio Público no es parte ni apoderado en este caso, sino un “*sujeto especial*” pues es vocero de los intereses de la sociedad y vigila la actuación del funcionario judicial, y por tanto al no ser parte su intervención en la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA no es necesaria pues el objeto de esta no es otra que lograr un acuerdo entre las partes y evitar que el proceso llegue a segunda instancia.
- g. En el presente caso se violó el derecho a la igualdad por cuanto en un caso similar este mismo tribunal concedió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público aún sin haber concurrido a la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

En el término de traslado del recurso el apoderado de la parte demandante se pronunció solicitando no se reponga la decisión recurrida por cuanto el Ministerio Público tiene precisamente el deber de hacer que las normas procesales se cumplan y en el presente caso solo busca soslayarlas cuando las consecuencias por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA son claras.

A efecto de estudiar el recurso interpuesto encuentra el despacho que la decisión recurrida fue proferida en audiencia del 28 de febrero de 2019 y se entiende notificado a todos los asistentes, acudan o no a la audiencia de conformidad con el artículo 202 del CPACA que señala:

**“Artículo 202.**Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. *Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.*”

Así las cosas estando notificada la decisión en estrados, la oportunidad para interponer recursos, en este caso el de reposición, en aplicación al artículo 242 del CPACA<sup>1</sup> se rige por el CGP en este caso por el artículo 318 que señala:

---

<sup>1</sup> . **Artículo 242.** *Reposición.* Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. “*

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Es así que al no haber sido interpuesto dentro de la audiencia sino al día siguiente su interposición se torna extemporánea.

Ahora bien, como se ha interpuesto también recurso de queja se dará aplicación al artículo 353 del CGP y se dispondrá la reproducción de las piezas procesales obrantes a folios 298 a 423 del cuaderno principal dos, incluyendo el CD que contiene la grabación de la audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2019, para lo cual de conformidad con el artículo 324 del CGP se le concederá el término de cinco días.

### **CORRECCION DEL AUTO DE FEBRERO 28 DE 2019**

Revisada el acta donde se transcribió el auto de fecha 28 de febrero de 2019 se observa que en la misma se omitió incluir lo referente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pese a que en la citada audiencia se concedió el mismo, tal y como consta en el respectivo CD de la audiencia, razón por la cual habiéndose proferido oralmente el auto se debe proceder a corregir el contenido del acta a efectos de que coincida con lo realmente ocurrido en la audiencia.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Magistrada

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el doctor **FRANKY URREGO ORTIZ** Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, Agente Especial del Ministerio Público para este proceso, contra el auto proferido en audiencia del 28 de febrero de 2019 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Ordenar la reproducción de las piezas procesales obrantes a folios 298 a 423 del cuaderno principal dos, incluyendo el CD que contiene la grabación de la audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2019, y de presente auto, a costa del doctor **FRANKY URREGO ORTIZ** Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, para lo cual se concede el término de cinco días.

**TERCERO.** Vencido el anterior término y si se expiden las respectivas copias dentro del mismo, remítanse las copias ante el Consejo de Estado para que se surta el recurso de queja.

**CUARTO.** Corregir el acta de fecha 28 de febrero de 2019 en el sentido señalar que en la audiencia realizada ese día también se **CONCEDIÓ** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el día 6 de diciembre de 2018.

**QUINTO.** En firme esta decisión y expedidas las respectivas copias, remítase el presente proceso al Consejo de Estado a efecto de que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 6 de diciembre de 2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Florencia-Caquetá, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00092-00**  
**DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**  
**DEMANDADO : JHON JAIRO AGUILAR BEDOYA Y OTRO**  
**ASUNTO : DESIGNA CURADOR AD LITEM**  
**AUTO NÚMERO : A.S. 03-04-82-19**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 329 CP2), y en atención a que el abogado Dr. ROGER LEANDRO RAMOS LOZANO designado como curador ad litem del demandado ORLANDO GALINDO CIFUENTES, no compareció a notificarse del auto de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual fue nombrado.

Como en varias oportunidades se envió comunicación al Dr. ROGER LEANDRO RAMOS LOZANO a la dirección y al correo electrónico suministrado, sin lograr su comparecencia, se hizo necesario requerirlo por este Despacho mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), sin obtener respuesta a la fecha; en consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem del demandado ORLANDO GALINDO CIFUENTES, al abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO, quien puede ser ubicado en la Calle 16 A N° 6-100 Off. 205, o en la Calle 16 A N° 2 D-05 Barrio Rincón de la Estrella, teléfono 4356989, celular 3112134591 y 3164475321 y dirección de correo electrónico [leo\\_derecho@hotmail.com](mailto:leo_derecho@hotmail.com). Por secretaría comuníquesele al abogado la presente designación, y hágasele saber que el mismo es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias de la demanda, del auto que ordena el emplazamiento, del auto de nombramiento como curador ad litem al Dr. ROGER LEANDRO RAMOS LOZANO y del presente auto, para que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Caquetá, investigue la posible falta en que incurrió el abogado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia Caquetá, tres (03) de abril de dos mil diecinueve 2019

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00144-01**  
**ACTOR : KARIN LORENA ESPINOSA TAFUR Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO**  
**AUTO No. : A.I. 01-04-93-19**  
**ACTA No. : 18 DE LA FECHA**

### 1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

### 2. ANTECEDENTES

BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ, PAOLA ANDREA GARNICA JOVEN, y KARIN LORENA ESPINOSA TAFUR, a través de apoderado judicial han promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos, así: para la accionante BRISNEY DIQUE RODRIGUEZ el contenido en el oficio N° 31500-20350-0016 del 04 de enero de 2018 y la Resolución N° 2-1943 del 20 de junio de 2018; para la accionante PAOLA ANDREA GARNICA JOVEN el contenido en el oficio 31500-20350-1978 del 26 de abril de 2018 y la Resolución N° 2-2573 del 06 de agosto de 2018 y para la accionante KARIN LORENA ESPINOSA TAFUR el contenido en el oficio 31500-20350-0018 del 04 de enero de 2018 y la Resolución N° 2-1949 del 20 de junio de 2018; mediante los cuales se les negó a las demandantes el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y reconocida para los fiscales en el artículo 1 de la ley 332 de 1996 y artículo 1 de la ley 476 de 1998, como adición a la asignación básica mensual, la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, incluyendo la prima con carácter y efectos salariales, equivalente al 30% de la asignación básica mensual, y el pago de las

diferencias salariales existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar, incluyendo la prima como factor salarial.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (f.124-127) por considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las resultas del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

#### 3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso; que consagra como circunstancia de recusación y por ende de impedimento,

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso**".*

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cubre el mismo régimen salarial y prestacional que a las actoras, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales; igualmente aplicable a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo distrito judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuer que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
Magistrado

  
**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**  
Magistrado